



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 20 SEP 2024

DICTAMEN N°

273

Ref.:E2-2024-20706-Ae S/ Proyecto de Decreto por el cual se declara nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegitimidad el Decreto N° 3575/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A.

//- CALIA DE ESTADO

A la
SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

Se toma intervención en la actuación electrónica de referencia que fue remitida con veinticuatro (24) e-partes, excluida la presente, con proyecto de decreto obrante a e-parte 20, por el cual el Sr Gobernador propicia en su Art. 1º, se declare nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegitimidad el Decreto N° 3575/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los considerandos.

ANTECEDENTES:

A e-parte 3 la Dirección de Control Liquidación de Haberes -D.G.RR.HH.- en fecha 11 de setiembre de 2024 informa que verificado el Sistema Integrado de Liquidación de haberes -PON- y mediante el Departamento de Auditoria de Liquidaciones de esta Dirección el Decreto en cuestión no ha sido ejecutado, ni se ha realizado modificaciones en dicho sistema como así tampoco en las liquidaciones y haberes de los agentes beneficiarios. Adjunta los reportes extraídos del sistema.

A e-parte 8 la Dirección General de Recursos Humanos emite opinión concluyendo que la medida instrumentada en el decreto de referencia, no se adecua a la normativa vigente.

A e-parte 12 interviene la Dirección Unidad de Recursos Humanos informando sobre la situación de revista de las agentes Tayara, Yamile Lilian, Ojeda, Marina Ester y Trangoni, Ana Mariela. De dicho informe surge que las mencionadas agentes, prestan efectivo Servicio en la Dirección de Contralor y Normatización, Jur 2, conforme Certificaciones de Real Prestación de Servicios, recepcionadas en la Unidad de Recursos Humanos. Se informa, además, que esa Dirección No ha efectuado Notificación del Decreto N° 3575/2023, a las agentes en cuestión, ni por la Plataforma de Comunicaciones de Tu Gobierno Digital, ni por Correo Electrónico Institucional. Asimismo, se informa que dicho instrumento legal no fue registrado como así tampoco liquidado.

A e-parte 16, emite opinión el Departamento Legal a/c de la Subsecretaría de Legal y Técnica compartiendo el criterio esgrimido por los Organismos técnicos consultados al efecto, sosteniendo que es un acto administrativo afectado de nulidad absoluta que se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado, conforme la normativa vigente, por lo que corresponde la intervención de Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley 179-A. Acompaña proyecto de Decreto.

A e-parte 18, obra Dictamen Nro. 738/24 emitido por Asesoría General de Gobierno expidiéndose sobre los recursos interpuestos por las Agentes, estimando que corresponde hacer lugar a los recursos formulados, en un todo de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos. No obstante señala que resultan manifiestos los vicios graves e insanables que adolece el Decreto N° 3575/2023, sumado al hecho de que nunca tuvo principio de ejecutoriedad, motivo por el cual corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo, si lo entendiere pertinente, sobre la base de los fundamentos esgrimidos por la Comisión Revisora, pero fuera del proceso de revisión implementado por Decreto N° 13/2023, debiendo en su caso dar intervención al Sr. Fiscal de Estado conforme lo prescripto por el art. 127 Ley 179-A.

A e-parte 19 obra Decreto N° 1719/24 de fecha 18 de septiembre del 2024 por el cual se hace lugar a los recursos planteados por las Agentes en cuestión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Por medio del proyecto de decreto en análisis se declara nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegitimidad el Decreto N° 3575/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos vertidos en su considerando.

En tal sentido, se entiende que el instrumento legal por el cual se propicia la promoción directa a los cargos que subrogan las agentes resulta contrario a normas legales y constitucionales y que afecta contundentemente elementos esenciales del acto, lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos, por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines perseguidos, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

Cabe recordar que La Ley 179-A, en su Art. 126 determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

En el Art. 128, se dispone que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Se desprende de los fundamentos fácticos invocados en el proyecto acompañado que los vicios que afectan al acto administrativo eran conocidos por las agentes en cuestión, por pertenecer a la planta permanente de la Administración Pública y estar subrogando los cargos, motivo por el que, no podían desconocer que se encontraban accediendo de manera irregular al cargo en cuestión.

Sumado a ello, surge que el acto irregular no se encuentra firme y consentido, y no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo al no haber tenido principio de ejecución. Por ello, se afirma que las agentes solo tenían una mera expectativa, la que -en base a la doctrina y jurisprudencia que se cita-, no resulta suficiente para considerarlas titular de un derecho subjetivo y, menos aún que, tal derecho hubiere tenido principio de ejecución, conforme se encuentra corroborado con los informes brindados por las áreas técnicas, de los cuales surge que a la fecha las agentes continúan percibiendo sus haberes como subrogantes del cargo y no como titulares de los mismos.

CONCLUSION:

En virtud de lo expuesto, y conforme los informes obrantes en la actuación en trato, coincidiendo con la opinión vertida por las áreas legales intervinientes, se considera que el Decreto N° 3575/2023 es un acto administrativo afectado de nulidad absoluta que se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, por lo cual esta Fiscalía de Estado presta su conformidad en los términos del Artículo 128 de la Ley 179-A.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 F° 557 T° 1°
M. FEDERAL 1°88 - F° 703
D.N.I. 30.008.012